

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. RIOHACHA – LA GUAJIRA.

[J01pctpfrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pctpfrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Riohacha-La Guajira, diciembre cinco (05) del dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD  
**Demandante:** HECTOR ALFREDO MONTENEGRO FIGUEROA  
**Demandado:** NNA ISAAC MONTENEGRO PALACIO representado por su progenitora señora ANYELA JOSEFINA PALACIO BARROS  
**Radicado:** 44-001-31-10-001-2021-00251-00.

### SENTENCIA.

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de Impugnación de Paternidad, promovido por el señor **HECTOR ALFREDO MONTENEGRO FIGUEROA**, en contra del **NNA ISAAC MONTENEGRO PALACIO** representado por su progenitora señora **ANYELA JOSEFINA PALACIO BARROS**.

### ANTECEDENTES:

Debido a la situación de pandemia generada por **COVID-19**, se recibió vía correo electrónico, por parte de la Oficina Judicial de Riohacha-La Guajira, escrito de demanda con el fin de promover proceso de Impugnación de Paternidad, fundamentada en los siguientes hechos los que a continuación se transcriben:

### HECHOS:

**“PRIMERO:** Mi poderdante, el señor **HÉCTOR ALFREDO MONTENEGRO FIGUEROA**, mantuvo una relación sentimental con la señora **ANYELA JOSEFINA PALACIO BARRIOS**.

**SEGUNDO:** Mi poderdante y la señora **ANYELA JOSEFINA PALACIO BARRIOS**, hicieron vida marital por el término de dos años aproximadamente, esto es en el periodo comprendido entre el mes de marzo de 2015 y octubre de 2017, sin embargo, durante este periodo de convivencia la señora **ANYELA JOSEFINA PALACIO BARRIOS** no quedó embarazada, ya que la pareja siempre tuvo claro que no iban a procrear hijos para lo cual a su vez usaban métodos de planificación familiar.

**TERCERO:** Pese a que terminó la convivencia entre mi poderdante y la señora **ANYELA JOSEFINA PALACIO BARRIOS** entre ellos continuó existiendo una relación sentimental y el señor **ALFREDO MONTENEGRO** viajaba esporádicamente por cuestiones de trabajo a Barranquilla o a la Guajira.

**CUARTO:** Es por tal razón que ellos se seguían viendo, salían a compartir, iban a cenar juntos y tenían relaciones sexuales.

**QUINTO:** Sin embargo, para esa época ya se empezaba a notar una incompatibilidad de carácter entre la pareja por lo que mi poderdante decidió terminar su relación con la señora **ANYELA JOSEFINA PALACIO BARRIOS**.

**SEXTO:** Sin embargo, a mediados del mes de septiembre de 2018 mi poderdante hizo un viaje al extranjero, y al regresar se encontró con la señora **ANYELA JOSEFINA PALACIO BARRIOS**, estuvieron en diferentes lugares como Barranquilla, Villavicencio y Bogotá.

**SEPTIMO:** Para esos días mi representado tuvo que viajar por trabajo a la ciudad de Villavicencio – Meta y para este viaje fue en compañía de la señora **ANYELA JOSEFINA PALACIO BARRIOS**.

**OCTAVO:** Con posterioridad a ello regresaron a la ciudad de Bogotá, pero una vez más surgieron algunas diferencias entre ellos por lo que el decidió no volver a verla y dieron por terminada su relación sentimental, por lo que ella regresó a Riohacha.

**NOVENO:** Aproximadamente un mes después de este encuentro mi prohijado recibe una llamada de la señora ANYELA JOSEFINA PALACIO BARRIOS, quien le dice que se había hecho una prueba de embarazo y que la misma le resultó positiva, que estaba embarazada de él y que no pensaba tener un hijo sin el respaldo de su padre.

**DECIMO:** Ante esta situación mi prohijado le dijo que no había ningún problema y que el iba a responder por su hijo y así lo ha cumplido hasta la actualidad, ya que siempre ha proporcionado una cuota alimentaria considerable, ha estado al lado del bebé en los momentos más importantes y ha hecho todo lo posible por verlo regularmente a pesar de vivir en ciudades diferentes.

**DECIMO PRIMERO:** El 29 de junio de 2019, nació el menor, a quien llamaron, ISAAC MONTENEGRO PALACIO, y mi poderdante lo reconoció como su hijo.

**DECIMO SEGUNDO:** Desde el mes de octubre del año 2020, y en atención a que mi poderdante tuvo evidencias de infidelidad de la señora ANYELA JOSEFINA PALACIO BARRIOS, dio por terminada la relación. Pese a lo cual meses después mi prohijado viajó en dos ocasiones a Riohacha a visitar a su hijo y mantuvo relaciones con ANYELA JOSEFINA PALACIO BARRIOS, quien incluso en Semana Santa del 2021, visitó a mi representado en su casa en el municipio de Chía en compañía de sus dos hijos: EMANUEL ROJAS PALACIO e ISAAC MONTENEGRO PALACIO.

**DECIMO TERCERO:** A mediados del mes de julio del año 2021 mi representado viajó a Riohacha para visitar a su hijo.

**DECIMO CUARTO:** Pero lamentablemente para ese mismo fin de semana se presentó un conflicto entre mi poderdante y la señora ANYELA JOSEFINA PALACIO BARRIOS, al encontrarla en un restaurante amanecederero del lugar, a las cinco (5) de la mañana en un alto estado de embriaguez y con un hombre quien decía ser su novio.

**DECIMO QUINTO:** Ante esta situación mi prohijado tuvo una reacción adversa a su comportamiento normal y entró en conflicto con la demandada se levantaron la voz y se dijeron palabras inadecuadas.

**DECIMO SEXTO:** Pero para sorpresa de mi poderdante el día 13 de agosto de 2021, a su correo le llega un mensaje, de una persona para el desconocida, donde le dicen que tenga cuidado con la demandada y que el hijo que tiene no es de él.

**DECIMO SEPTIMO:** Es por esta situación que se genera la duda en mi representado, también se da cuenta que, pese a ser muy pequeño el bebé ya que solo tiene dos años, el mismo no tiene ningún rasgo parecido al señor HÉCTOR ALFREDO MONTENEGRO FIGUEROA.

## DECLARACIONES

**“PRIMERO:** Se le designe curador ad litem al menor, por no poder ser éste representado por su madre por tratarse de un proceso de impugnación de paternidad legítima de conformidad con el artículo 55 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO y demás normas concordantes o complementarias.

**SEGUNDO:** Que mediante sentencia se declare que el hijo ISAAC MONTENEGRO PALACIO concebido por la señora ANYELA JOSEFINA PALACIO BARRIOS, nacido en esta ciudad el día veintinueve (29) de junio de 2019, y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, no es hijo del señor HÉCTOR ALFREDO MONTENEGRO FIGUEROA.

**TERCERO:** Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor ISAAC MONTENEGRO PALACIO no es hijo legítimo del señor HÉCTOR ALFREDO MONTENEGRO PALACIO, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento del menor.”

## PRUEBAS

### Pruebas de la parte demandante

- Copia impresa del correo electrónico recibido por mi representado el pasado 13 de agosto de 2021.
- Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento del menor ISAAC MONTENEGRO PALACIO.

**Testimoniales:** No se solicito

### Prueba Pericial:

Sírvase ordenar al laboratorio de Genética que a bien tenga elegir el señor Juez, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN, tanto al menor como a los padres de conformidad con el numeral 2 del Art.386 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO y de la Ley 721 de 2001.

### Pruebas de la parte demandada:

No fueron aportadas ni solicitada por no contestar la demanda.

### **Pruebas de la Procuraduría de Familia:**

No obran pruebas toda vez que no ha sido designado por parte de la Procuraduría funcionario que represente al Ministerio Público para los asuntos en Familia.

### **ACTUACIONES PROCESALES**

1. Mediante auto adiado en la fecha veinticinco (25) de agosto del año 2021, se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos formales establecidos en la norma.
2. Subsana la demanda en debida forma, por medio de proveído de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinte uno (2021), se admitió la presente demanda al reunir los requisitos de ley; se ordenó notificar la demanda y correr traslado de ella a la parte demandada por el término legal, pero la misma no se pronunció.
3. En consonancia este despacho judicial profiere auto el día quince (15) de febrero del hogaño, en el cual se resolvió lo siguiente:  
  
*-“Téngase por no contestada la demanda, como quiera que en el término concedido la parte demandada no se ocupó en atacar los hechos y pretensiones afirmados por la parte actora”.*
4. Se deja constancia que no ha sido designado por parte de la Procuraduría funcionario que represente al Ministerio Público para los asuntos en Familia.
5. Mediante auto de fecha diecisiete (17) de marzo del año 2022, se ordenó la práctica de la prueba pericial de ADN con marcadores genéticos, decretada en el auto admisorio, la cual no se pudo realizar por la no comparecencia de la señora **ANYELA JOSEFINA PALACIO BARROS** y el **NNA ISAAC MONTENEGRO PALACIO**.
6. Por lo mencionado anteriormente, se profirió una vez más auto de fecha once (11) de mayo de marzo del hogaño, se ordenó la práctica de la prueba pericial de ADN con marcadores genéticos, decretada en el auto admisorio, previo a convocar audiencia, teniendo en cuenta lo expresado en la parte final del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso.
7. Vía correo electrónico se recibió por parte del Instituto colombiano de Medicina Legal
8. Mediante auto de fecha ocho (08) de septiembre del hogaño, se corrió traslado de los resultados de la prueba de ADN, practicada a las partes, de las cuales las partes no objetaron.

### **CONSIDERACIONES.**

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo o hija con su madre o con su padre; consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. Encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo, obviamente, en la adopción que corresponde a una creación legal.

La maternidad y la paternidad constituyen pues la doble fuente de Filiación; consiste la primera en el hecho de que una mujer haya tenido un parto y que el hijo que pasa por suyo sea realmente el producto de ese parto; y consiste la segunda en que un ser haya sido engendrado por la mujer y el hombre que es considerado como su madre y padre.

## COMPETENCIA

El despacho es competente para conocer del presente proceso, al ser la ciudad de Riohacha el domicilio del menor I.M.P de conformidad con el artículo 28-2 C. G. del P, atendiendo el factor territorial y funcional.

## CONTROL DE LEGALIDAD

Hasta esta etapa procesal no se observa ningún vicio o irregularidad, que pueda viciar la actuación hasta aquí surtida y después no podrá alegarse alguna.

## PRESUPUESTOS PROCESALES

El despacho verifica el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este juzgado para conocer este litigio por la naturaleza del mismo y el domicilio de del menor **I.M.P**; capacidad para ser parte y para comparecer al proceso activa y pasivamente, los cuales se reúnen presumiéndose la capacidad legal o de ejercicio.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:** El señor **HECTOR ALFREDO MONTENEGRO FIGUEROA**, quien, a través de apoderado judicial, presento la demanda de impugnación de Paternidad, esto en aras de desvirtuar la paternidad con el menor **I.M.P**.

**LEGITIMACIÓN POR PASIVA:** El **NNA I.M.P** representada por la señora **ANYELA JOSEFINA PALACIO BARROS**, quien actúa como parte demandada.

La legitimación en la causa por activa y pasiva debidamente acreditada con el registro civil de quien se impugna la paternidad.

## PROBLEMA JURÍDICO

En esencia el problema jurídico a resolver consiste en establecer, de acuerdo con el resultado que arroje la prueba de **ADN** y demás elementos probatorios que habitan en el proceso, si el señor **HECTOR ALFREDO MONTENEGRO FIGUEROA**, quien figura como padre del menor **Isaac Montenegro Palacio**, es o no el padre del mencionado menor.

## CASO CONCRETO

Impugnación de la Paternidad: en el presente proceso la parte demandante pretende desvirtuar el vínculo de paternidad con relación con el menor Isaac Montenegro Palacio, pues de acuerdo con el registro civil de nacimiento obrante a folio 12 (exp. Electrónico).

El artículo 217 del Código Civil dispone que, en el respectivo proceso, el Juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. En efecto, en el presente asunto como prueba pericial, se practicó la prueba de ADN, la cual se realizó el veinticinco (25) de mayo de 2022, al grupo conformado por los señores **ANYELA JOSEFINA PALACIO BARROS** (madre biológica), **HECTOR ALFREDO MONTENEGRO** (padre reconociente) y a la menor **ISAAC MONTENEGRO PALACIO**.

Para el presente caso el examen realizado es el de la técnica del **ADN** con marcadores genéticos en muestra de sangre. De conformidad con la Ley 721 de 2001, la eficacia del dictamen deriva de que su resultado pueda garantizar un índice de probabilidad superior al 99.99%, siempre que contenga como mínimo: nombre e identificación completa del grupo familiar, valores individuales y acumulados del índice de maternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado; frecuencias poblacionales utilizadas y descripción del control de calidad del laboratorio y que el dictamen se encuentre en firme.

Como se puede observar el resultado del examen realizado arrojó la siguiente **CONCLUSIÓN:** "1. **HECTOR ALFREDO MONTENEGRO FIGUEROA** no se excluye como padre biológico del menor **ISAAC**. Probabilidad de paternidad:

Sentencia de Impugnación de Paternidad  
Rad: 2021-00251-00

99.999999999999%. Es 4.222.851.074, 635265 veces más probable el hallazgo genético, si **HECTOR ALFREDO MONTENEGRO FIGUEROA**, es el padre biológico". El dictamen reúne todos estos requisitos de existencia, validez y eficacia y por lo mismo su valor probatorio es claro y de suficiente fuerza de convicción.

El resultado de esta prueba concluyó que el señor **HECTOR ALFREDO MONTENEGRO** es el padre biológico del menor **ISAAC MONTENEGRO PALACIO**. Del referido dictamen se corrió traslado a las partes, donde las partes manifestaron estar de acuerdo con el dictamen.

Lo expuesto permite concluir con absoluta certeza, que está acreditada la paternidad del señor **HECTOR ALFREDO MONTENEGRO**, frente al menor **ISAAC MONTENEGRO PALACIO**, por el resultado arrojado por la prueba de marcadores genéticos **ADN**, en consecuencia se negaran las pretensiones obrantes en la demanda toda vez que existe prueba veras y contundente que demuestra que lo manifestado en las demanda no se encuentra acorde a la realidad por demostrarse la paternidad del actor en lo referente con el mencionado menor **ISAAC MONTENEGRO PALACIO**.

Por consiguiente, no habrá lugar a condena en costas, toda vez que no se presentó oposición por la parte demandada, toda vez que no se

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

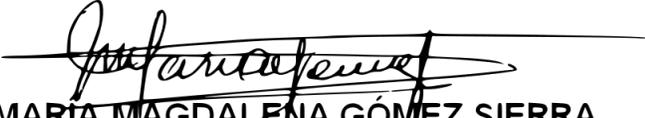
**PRIMERO: DENEGAR**, las pretensiones solicitadas por el señor **HECTOR ALFREDO MONTENEGRO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas.

**TERCERO:** Expídase copia auténtica de la sentencia a la partes si lo solicitan y a sus costas.

**CUARTO: DISPONER EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, en firme la presente providencia, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito